

GENERAL ROCA, 11 de septiembre de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS" (RO-03432-F-2025), y,

RESULTA: En fecha 7/11/2025 se presenta la Dra. Irene Peruzzi, en carácter de apoderada de la [ACTOR_1], interponiendo demanda de alimentos en beneficio de los hijos de su mandante, contra el [DEMANDADO_1]. Reclama el 35 % de los ingresos del demandado con un piso mínimo de 2 SMVM.

Manifiesta que la actora y el [DEMANDADO_1] estuvieron casados desde 2018. Que de dicha relación nacieron los niños [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2]. Que las partes se encuentran separadas hace aproximadamente dos años y que el [DEMANDADO_1] se trasladó a Santa Roca, Pcia. de La Pampa.

Refiere que el primer año acordaron que [FAMILIAR_1] concurriría a Santa Rosa a pasar las vacaciones de invierno con el progenitor. Que el [DEMANDADO_1] se negó a restituir a [FAMILIAR_1], por lo que la actora tuvo que solicitar un crédito y endeudarse para comprar pasajes para ir a buscarlo, ya que el padre no quería enviar al niño de regreso a su ciudad.

Sostiene que el [DEMANDADO_1] no participa de la crianza y necesidades de sus hijos, que no envía dinero ni aporta en especie. Que atento la distancia de su residencia, tampoco colabora con los traslados a sus actividades o en las situaciones de salud de los niños. Que es la progenitora quien está 100 % al cuidado y contención de los niños. Que desde hace un mes no han tenido más comunicación con el padre.

Refiere que los niños son pequeños y que requieren atención casi permanente, llevarlos a colegio, actividades, al médicos y demás quehaceres. Que el progenitor no envía cuota alimentaria a pesar de tener ingresos y trabajo. Que la actora vive con sus tres hijos en una vivienda propia, que abona servicios y que no tiene gas, por lo que en invierno se calefacciona con leña y utiliza garrafa para cocinar. Que se traslada en auto por lo que también debe abonar gastos de nafta y mantenimiento.

Comenta que los niños concurren a la [LUGAR_1] y al [LUGAR_2]. Que los gastos de educación, fotocopias y viajes son abonados por la actora, así como la indumentaria, calzado, recreación, etc. Que cuando se enferman concurren al Hospital o a la salita.

Afirma que el [DEMANDADO_1] no tiene trabajo registrado. Que trabaja de changas en albañilería y a veces ventas particulares de panificados. Que no tiene otros hijos y que vive en la casa de su padre en La Pampa, por lo que tampoco abona alquiler. Funda

en derecho y ofrece prueba.

En fecha 17/11/2025 se corre traslado de la demanda y se fijan alimentos provisorios en la suma equivalente al 70 % del SMVM.

En fecha 4/12/2025 se agrega informe del ARCA.

En fecha 26/11/2025 se agrega cédula ley debidamente diligenciada.

En fecha 6/2/2026 se tiene por incontestada la demanda y, atento lo solicitado se declara rebelde en juicio al demandado. Asimismo, se fija audiencia preliminar, la que se celebra en fecha 6/4/2026. A dicho acto no comparece el demandado, pese a estar debidamente notificado, por lo que no siendo posible conciliar las pretensiones se procede a abrir la causa a prueba

En fecha 3/2/2026 se agrega informe de ARCA y en fecha 30/7/2026 se agrega informe pericial social, del que se corre traslado.

En fecha 7/8/2026 la parte actora desiste de la prueba testimonial ofrecida.

En fecha 12/8/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 24/8/2026 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I) La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos e hijas en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 30 establece que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, prevé el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En el mismo sentido, el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Estas normas sobre derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deben ser interpretadas en conjunción con tres principios jurídicos contenidos en aquel instrumento internacional: interés superior del niño, prevalencia y protección integral

(arts. 2, 3,4 y cctes.).

II) De la prueba ofrecida y producida en autos no se ha podido demostrar acabadamente el caudal económico del alimentante. No obstante ello, es dable remarcar que la falta de trabajo fijo no puede constituir un impedimento para el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Del informe de ARCA agregado en fecha 3/2/2026 surge que "...la información obtenida del sistema APORTES EN LÍNEA - OPERADOR de [DEMANDADO_1] CUIT [CUIT_CUIL_DEMANDADO_1], actualmente no integra nómina de empleados alguna.". Asimismo, se visualiza en dicho informe que el [DEMANDADO_1] nació en fecha [FECHA_DEMANDADO_1] ([EDAD_DEMANDADO_1]) y que el último período que registra con empleo en relación de dependencia es julio/2023.

De la prueba pericial social efectuada a la [ACTOR_1], agregada en autos en fecha 30/7/2026, surge que la misma convive con con sus hijos [FAMILIAR_3] de [EDAD_FAMILIAR_3], [FAMILIAR_1] de [EDAD_FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] de [EDAD_FAMILIAR_2]. Que el grupo familiar reside en una vivienda propia cuya construcción debe finalizar y que ha podido terminar algunos espacios, como el baño, a través de la ayuda económica que la ha brindado el municipio local. Que no cuenta con servicios públicos por lo que debe improvisarlos. Que en época invernal se calefaccionan con leña que le otorga el municipio y utilizan garrafa para preparar sus alimentos. Que cuenta con tenencia precaria, lo que le permitió acceder a programas habitacionales y, en el futuro, asegurar permanentemente la satisfacción de esa necesidad. Que la vivienda queda a diez cuadras de la escuela y del centro del salud, por lo que utiliza su motocicleta para dirigirse a esas instituciones. Que la [ACTOR_1] mantuvo una relación de cinco años con el [DEMANDADO_1], de la que nacieron sus dos hijos menores. Que se separaron hace tres años y que no mantuvo nuevamente relación con él por la existencia de agresiones verbales cada vez que intentaba comunicarse. Que desde que se separaron, su hijo [FAMILIAR_1] vivió seis meses con su padre y que luego ella lo trajo consigo a su domicilio, momento a partir del cual el progenitor ya no tuvo contacto fluido con sus dos hijos. Que refiere que los niños intentan comunicarse con el progenitor, pero que este no responde o bloquea los números. Que la familia del [DEMANDADO_1] tampoco mantiene contacto con los niños. Que la señora refiere que su familia (padres y hermano) es la que está siempre para ellos y que los ayudan económicamente cuando no alcanza a cubrir lo básico. Que actualmente es ella quien se ocupa del traslado de sus hijos a los establecimientos

educativos, acompañarlos en las tareas escolares, atenciones médicas, salidas recreativas y que prontamente desea anotar a su hijo mayor en un taller de cocina ya que le gusta esa actividad. Que actualmente los únicos ingresos de la [ACTOR_1] provienen de la asignación universal de sus hijos y la tarjeta alimentar ([MONTO_ACTOR_1]). Que prontamente retomará la elaboración y venta de productos panificados que solía hacer habitualmente para colaborar con su economía. Que había dejado de hacerlo porque la asignación de sus hijos siempre terminaba saldando los productos que le otorgaban en comercios conocidos bajo promesa de pago futuro. Que refiere que en ocasiones no alcanza a cubrir los gastos elementales, pero que con la ayuda escolar pudo cancelar sus deudas y comprar productos por mayor. Que el [DEMANDADO_1] le transfirió plata a su cuenta hace dos meses y luego a su madre, pero que no lo hace a través de la cuenta judicial y que el monto no es el que se definió como provisorio. Que por el momento su aporte es inestable. Que en el aspecto de salud, manifiesta que la familia atraviesa una situación favorable, con algunas enfermedades respiratorias de la época. Que reciben atención en el centro de salud más próximo a su domicilio y que no cuentan con obra social. Que refiere que [FAMILIAR_1] sufre [SALUD_FAMILIAR_1], por lo que requiere de un [SALUD_FAMILIAR_1] con constancia. Que prontamente debe realizar [SALUD_FAMILIAR_1].

Por su parte, se observa que la cuenta judicial N° [CBU_CVU_1] ha sido cerrada por falta de movimientos, lo que implica que, por lo menos, no ha recibido ingresos de dinero en los últimos tres meses corridos.

Es dable recalcar la conducta procesal del aquí demandado, quien ha sido debidamente notificado de la pretensión, no ha contestado la demanda y ha sido declarado rebelde en juicio en fecha 6/2/2026, por lo que entiendo es de aplicación el art. 328 C.P.C. que establece que la falta de contestación de la demanda constituirá presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria.

Asimismo, dicha conducta permite inferir su total desinterés respecto del sostenimiento económico de sus hijos, actitud que implica directamente una forma de maltrato infantil y de violencia económica hacia la progenitora.

Se ha dicho: "La obligación alimentaria a cargo de los padres tiene fundamento directo en los derechos deberes de la responsabilidad parental y su satisfacción recae sobre ambos progenitores de manera conjunta. Es deber de ambos titulares brindarle

alimentos "conforme su condición y fortuna" (arts. 658 y 646 CCyCN) y según las necesidades de los hijos. Este deber es receptado asimismo a nivel supranacional de manera clara en la Convención de los Derechos del Niño en tanto que en su art. 27 inc. 2 establece que "a los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad parental primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño", gozando de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN). Es por ello que la obligación de alimentos debe ser acorde a los ingresos del alimentante y a su situación personal, no siendo viable la subsistencia de prestaciones mínimas que no reflejen en los niños, niñas y adolescentes los reales emolumentos de sus padres ni que tampoco resulten insuficientes a la hora de subvenir sus necesidades básicas." (Juzgado de Familia 6° Nom. Cba., 31/8/2015, "M., S. M. Y OTROS SOLICITA HOMOLOGACIÓN") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 598, 599)

A los efectos de establecer el monto de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas del alimentante como así también las necesidades del alimentado, siendo deber primordial del progenitor satisfacer las necesidades alimentarias de sus hijos, las que incluyen sustento, educación vestido, habitación, salud, esparcimiento, etc.

El cuidado de dos hijos de 7 y [EDAD_FAMILIAR_2] de edad supone no sólo el gasto económico, sino también el físico y el mental de quien lo ejerce, lo que si se cuantificara sería una suma significativa.

Por su parte, de las constancias de autos se desprende que ha sido la actora quien asumió el cuidado personal de los niños. En este sentido, el art. 660 CCyC. reconoce en forma expresa el valor económico de las tareas personales que realiza el o la progenitor/a que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. "La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tiene un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos". (Kemelmajer de Carlucci Aida - Herrera Marisa, Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2014 pag. 26/28).

Ante ello, teniendo en cuenta todo lo manifestado y en pos de adoptar una postura

equitativa, considero como justo, ecuánime y razonable fijar en concepto de cuota alimentaria en favor de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] el 30 % de los ingresos del demandado, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos cuyo piso mínimo no podrá ser inferior a 1,5 del Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada 1,5 del Salario Mínimo Vital y Móvil, lo que permitirá la propia subsistencia del alimentante y la de su familia. Las costas se imponen al demandado (Art. 121 CPF).

A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 658, 659 sgtes. y cctes. del Cód. Civil y Comercial, art. 115, 121 y cctes. del C.P.F. y dictamen de la Sra. Defensora de Menores,

FALLO: I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], en beneficio de [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1], contra el [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], y en consecuencia ordenar que abone el 30 % de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) cuyo piso mínimo no podrá ser inferior a 1,5 del Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada la suma que represente 1,5 del Salario Mínimo Vital y Móvil. Dichas sumas deberán ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos N° [CBU_CVU_1], bajo apercibimiento de ejecución y de aplicar medidas razonables para su cumplimiento. Costas al alimentante (Art. 121 CPF)

II) A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

III) Regulo los honorarios de la Dra. Irene Peruzzi en la suma equivalente a 10 JUS (art. 6, 7, 8, 26 y 42 de ley 2212) (M.B. \$ 6.908.400). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas.

IV) Notifíquese conforme lo dispone el art. 9, Acordada 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia